

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecisiete (17) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS-
Demandante: EDUARDO VILLAREAL SILVA.
Demandada: LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y
DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ.
Radicación: 687553103001-**2022-00064**-00

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal, a efectos de ser valorada y de ser el caso proceder a su admisión.

Examinado prenombrado escrito, se observa que el mismo no se ajusta a los requerimientos impartidos mediante proveído del 2 de junio de 2022, con el que se produjo su inadmisión, veamos:

1. En esa oportunidad, en el numeral 1º, entre otros, se le requirió a fin de que ajustara los fundamentos fácticos de la demanda, exhortándolo para que los presentara de manera individualizada, y adicionalmente se le resaltó que debía clasificar las circunstancias descritas en los ordinales 5, 11, 14, 19, 23 y 24.

No obstante, se observa que lo que realizó, fue excluir algunas situaciones que en principio se plasmaron, pero no tuvieron cambios representativos, y en otros hechos, tan solo modificó el orden en que describió inicialmente su contenido, pero no los clasificó, o individualizó, y tampoco los enumeró, que es lo que exige la norma.

Se ha precisado, que los hechos de la demanda, deben reseñarse de tal manera que, frente a cada numeral, al momento de su contestación, sea posible emitir **una única** respuesta, pero al haberlos englobado en la forma como el demandante los estructuró, no es posible.

2. Igualmente, en el ordinal 2º, se le interpeló a fin de que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente al cual, se mantuvo en su solicitud de la medida cautelar, citando como sustento legal para su prosperidad, lo señalado en el literal c) del numeral 1º del art. 590 del CGP, y subsidiariamente argumentó que se ajusta a lo reglado en el literal a) del mismo canon, dado que a su sentir, lo aspirado en el presente trámite, corresponde a una situación jurídica propia de los procesos reivindicatorios, y en general de los procesos que versan sobre dominio, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, y por ende, es viable su decreto.

- 2.1. Al tenor de los dos argumentos jurídicos esbozados, iníciase atendiendo el primero, y frente a este, se precisa que, el "*literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos*"¹ y estas son las **llamadas innominadas**, concepto que ha sido desarrollado por los altos órganos judiciales, que han resaltado "*(...) su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados*"², y en ese sentido, la estructura general de la norma, regula es las **medidas atípicas**, estos es, que no están previstas en la ley.

En ese contexto y entendiendo que la inscripción de la demanda, está determinada en el literal a) y b) del mismo artículo citado, esta se encasilla es en una medida **nominada**, y NO en lo reglado por el literal c), no resultando procedente su concesión bajo tal parámetro.

- 2.2. Desde el otro punto planteado, ciertamente el reconocimiento y pago de mejoras es una situación jurídica que puede disputarse al interior de un proceso, *-como el juicio reivindicatorio-*, pero ello se da, a consecuencia de una pretensión que **si versa sobre el dominio o derecho real** de un bien, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, siendo viable la inscripción de la demanda en esos casos; lo que se valida, no por razón del reconocimiento de mejoras, sino por la naturaleza propia de esa aspiración principal.

Lo que no ocurre en este asunto, ya que deviene de una causa atípica; que no altera la normatividad, así, el literal a) del numeral 1º del art. 590 del CGP, exige para la procedencia de la medida de inscripción de la demanda, que "*la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*" y al no ajustarse el fundamento fáctico de la demanda presentada, a esos lineamientos, no puede resolverse favorablemente, ya que el resultado de una causa judicial, cuyo fin sea el reconocimiento y pago de mejoras, en modo alguno -directa o indirectamente- afecta algún derecho real.

y por ende, como se dijo en el auto inadmisorio, al no tener la medida cautelar peticionada esa vocación de procedencia, debió cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 621 del C.G.P., así como las demás exigencias del Decreto 806 de 2020, ya que en su momento se hallaba vigente.

No se desconoce que las demás falencias fueron acatadas oportunamente, pero de ningún modo, ello es suficiente para entender que se han enmendado la totalidad de los defectos que poseía la demanda, lo que implica inexorablemente que deba procederse a su rechazo.

En consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el precepto 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Sentencia STC15244 del 8 de noviembre de 2019.

² Ibídem.

PRIMERO. RECHAZAR la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras promovida por EDUARDO VILLAREAL SILVA en contra de LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ; por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la prestante actuación, una vez ejecutoriada esta decisión, dejándose las constancias del caso en el correspondiente libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f15985c0899a9925a6e038600448b1977d958181e60f8124b599d392ad92a**
Documento generado en 21/06/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>